



EXPEDIENTE N° : 63-2011-DFSAI/PAS¹
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
 UNIDAD MINERA : PROYECTO EXPLORACIÓN MINERA VIRGINIA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PATAZ,
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA

Lima, 22 de enero de 2014

SUMILLA: *Se suspende el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Poderosa S.A. hasta que el Poder Judicial emita un pronunciamiento firme respecto del proceso seguido en el Expediente N° 06384-2010-0-1801-JR-CA-15.*

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 017-2009-OS/GFM del 28 de setiembre de 2009, notificada el 30 de setiembre de 2009, se dispuso que Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, Poderosa) cumpla con la siguiente medida cautelar, así como los siguientes mandatos²:

"Artículo 1°.- DISPONER que Compañía Minera Poderosa S.A., realice la siguiente medida cautelar:

La paralización inmediata de todas las actividades mineras del proyecto de exploración "Virginia", lo que incluye el uso del depósito de desmonte, así como la disposición de material de otras áreas de la Unidad Minera.

Artículo 2°.- DISPONER que Compañía Minera Poderosa S.A., realice los siguientes mandatos:

- *Realizar el sellado de todos los taladros diamantinos para evitar la salida de agua en el proyecto de exploración "Virginia", así como adoptar medidas de control de las aguas de mina para su tratamiento y vertimiento. Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.*
- *Reestructurar el sistema de drenaje de aguas de escorrentía del proyecto de exploración "Virginia". Plazo: 15 días hábiles.*
- *Presentar el programa de remediación de todas las áreas intervenidas en el proyecto de exploración "Virginia". Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles.*
- *Realizar las obras de remediación del proyecto de exploración "Virginia". Plazo de cumplimiento: 60 días calendario.*

Artículo 3°.- La medida cautelar dictada en el artículo 1° de la presente Resolución deberá hacerse efectiva a partir del día siguiente de su notificación y se encontrará vigente hasta que la Gerencia de Fiscalización Minera disponga el levantamiento de dicha medida."

2. Los días 05 y 06 de diciembre de 2009, la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión

¹ Expediente OSINERGMIN N° 263-09-MA/E.

² Folios 24 al 26 del Expediente.





especial en medio ambiente en el área del Proyecto de Exploración Minera "Virginia" de la Unidad Minera "Libertad" de titularidad de Poderosa con la finalidad de constatar el cumplimiento de la medida cautelar y de los mandatos dictados por Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM.

3. Mediante escrito del 18 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, el Informe N° 33-ES-2009-ACOMISA "Informe de la Supervisión Especial" (en adelante, el Informe de Supervisión)³.
4. Por Carta N° 75-2011-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2011 y notificada el 06 de junio de 2011, esta Dirección inició contra Poderosa el presente procedimiento administrativo sancionador⁴. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 545-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida y notificada el 02 de julio de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió los cargos imputados a Poderosa por Carta N° 75-2011-OEFA/DFSAI, imputando finalmente al administrado a título de cargo las siguientes infracciones que se detallan a continuación⁵:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa minera no reestructuró el sistema de drenaje de aguas de escorrentía del Proyecto de Exploración Virginia.	Segundo mandato establecido en el artículo 2° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS-GFM, concordado con el Rubro 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificatorias.	Rubro 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificatorias.	Hasta 1000 UIT
2	La empresa minera no presentó el programa de remediación de todas las áreas intervenidas en el Proyecto de Exploración Virginia.	Tercer mandato establecido en el artículo 2° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS-GFM, concordado con el Rubro 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificatorias.	Rubro 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificatorias.	Hasta 1000 UIT
3	La empresa minera no realizó las obras de remediación ambiental del Proyecto de Exploración Virginia.	Cuarto mandato establecido en el artículo 2° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS-GFM, concordado con el Rubro 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificatorias.	Rubro 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y modificatorias.	Hasta 1000 UIT



³ Folios 01 al 57 del Expediente.

⁴ Folios 58 al 74 del Expediente.

⁵ Folios 155 al 158 del Expediente.



5. Mediante escritos del 30 de junio de 2011⁶, 03 de febrero de 2012⁷ y 23 de julio de 2013⁸ Poderosa presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Información relevante

- (i) El 14 de diciembre de 2007 Poderosa presentó la Evaluación Ambiental (en adelante, la EA) del Proyecto de Exploración "Virginia" ante el Ministerio de Energía y Minas.
- (ii) Mediante la Resolución Directoral N° 077-2009-MEM/AAM del 06 de abril de 2009 se desaprobó el precitado instrumento de gestión ambiental por no considerarlo viable ambientalmente.
- (iii) Por escrito del 05 de mayo de 2009 Poderosa interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 077-2009-MEM/AAM.
- (iv) Mediante Oficio N° 877-2009/MEM/AAMM de fecha 15 de junio de 2009 la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, la DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas remitió al OSINERGMIN copia del expediente que contiene la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración "Virginia".
- (v) Los días 27, 28 y 29 de agosto de 2009, la supervisora externa Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting realizó la supervisión especial en el área del Proyecto de Exploración Minera "Virginia" con la finalidad de verificar lo señalado en la Resolución Directoral N° 077-2009-MEM/AAM.
- (vi) Mediante la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM del 28 de setiembre de 2009, el OSINERGMIN ordenó a Poderosa una medida cautelar y cuatro mandatos.
- (vii) Por Oficio N° 1636-2009-OS-GFM del 12 de octubre de 2009 y notificado el 13 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició un procedimiento administrativo sancionador contra Poderosa en base a los resultados de la supervisión realizada del 27 al 29 de agosto de 2009.
- (viii) El 22 de octubre de 2009, Poderosa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM.
- (ix) Los días 05 y 06 de diciembre de 2009, la Supervisora realizó la supervisión especial en medio ambiente en el área del Proyecto de Exploración Minera "Virginia" con la finalidad de constatar el cumplimiento de la medida cautelar y mandatos dictados en la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM.



⁶ Folios 75 al 114 del Expediente.

⁷ Folios 116 al 154 del Expediente.

⁸ Folios 159 al 179 del Expediente.



- (x) Mediante la Resolución del Consejo de Minería N° 061-2010-MEM/CM de fecha 09 de febrero de 2010 se declaró fundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 077-2009-MEM/AAM, disponiendo que la DGAAM revise nuevamente la EA del Proyecto de Exploración "Virginia".
- (xi) La Resolución de Consejo Directivo N° 149-2010-OS/CD del 10 de junio de 2010 declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Poderosa contra la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM⁹.
- (xii) Mediante la Resolución Directoral N° 224-2010-MEM/AAM de fecha 02 de julio de 2010 se aprobó la EA del Proyecto de Exploración "Virginia".
- (xiii) Con fecha 23 de setiembre de 2010, Poderosa interpuso una demanda contencioso administrativa contra el OSINERGMIN ante el 9° Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que se declare nula la Resolución de Consejo Directivo N° 149-2010-OS/CD y se ordene el levantamiento de la medida cautelar impuesta por la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM, la cual se encuentra pendiente de resolver y que se tramita con el Expediente N° 06384-2010-0-1801-JR-CA-15¹⁰.
- (xiv) Por Carta N° 75-2011-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2011 y notificada el 06 de junio de 2011, esta Dirección inició contra Poderosa el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (xv) Como resultado de la supervisión especial realizada del 27 al 29 de agosto de 2009, esta Dirección mediante la Resolución Directoral N° 478-2013-OEFA/DFSAI del 11 de octubre de 2013 sancionó a Poderosa con diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.



Respecto a la supervisión especial realizada del 27 al 29 de agosto de 2009:

- (xvi) Se interpuso una queja contra la Supervisora toda vez que la supervisión especial realizada el 28 y 29 de agosto de 2009 tuvo una serie de irregularidades, entre ellas que: la Supervisora no revisó la documentación relacionada a la Resolución Directoral N° 077-2009-MEM/AAM previamente a la supervisión encomendada y que el señor Salomón Torres Ochoa se presentó en la Unidad Minera sin portar seguro contra riesgos para ingresar a la mina y actuó excediendo el mandato otorgado por el OSINERGMIN al haber permitido la presencia de pobladores durante la supervisión especial.
- (xvii) La Segunda Disposición Transitoria del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), señala que los expedientes de estudios ambientales de actividades de exploración en trámite se seguirán manejando en base a la normatividad con la cual fueron

⁹ Folios 93 al 95 del Expediente.

¹⁰ Folio 137 del Expediente.



iniciados. Por ende, en tanto el 14 de diciembre de 2007 se presentó la EA del Proyecto de Exploración "Virginia" ante el Ministerio de Energía y Minas, es de aplicación el anterior Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM y modificado por Decreto Supremo N° 014-2007-EM (en adelante, el Reglamento Anterior al RAAEM).

- (xviii) El artículo 131° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece la obligatoriedad en el cumplimiento de los plazos y términos.
- (xix) En tanto no se respetaron los plazos para la aprobación de la evaluación ambiental, conforme a lo dispuesto por el Reglamento Anterior al RAAEM, la EA del Proyecto de Exploración "Virginia" quedó aprobada automáticamente por mandato expreso de la ley. Bajo dichas circunstancias, se iniciaron los trabajos en dicho proyecto.
- (xx) La Resolución Directoral N° 077-2009-MEM/AAM no quedó firme en tanto que por Auto Directoral N° 229-2009-MEM/AAM de fecha 12 de mayo de 2009 e Informe N° 498-2009/MEM-AAM/AQM, la DGAAM concedió el recurso de revisión contra dicha resolución elevando el expediente al Consejo de Minería.
- (xxi) Se vulneró su derecho de defensa debido a que la DGAAM remitió al OSINERGMIN la Resolución Directoral N° 077-2009-MEM/AAM pese a que dicha resolución aún no se encontraba firme y el OSINERGMIN no tenía competencia sobre dicho expediente.



Con relación al presente procedimiento administrativo sancionador:

La Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM no ha quedado firme

- (xxii) Se interpuso un recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM, que dispuso como medida cautelar la paralización inmediata de las actividades mineras del Proyecto de Exploración "Virginia", el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 149-2010-OS/CD de fecha 10 de junio de 2010.
- (xxiii) Se interpuso una demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Consejo Directivo N° 149-2010-OS/CD, la cual se encuentra en trámite ante el 9° Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima¹¹.
- (xxiv) El artículo 216° de la LPAG establece que la autoridad competente para resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o cuando se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. Asimismo, la suspensión

¹¹ Folios 129 al 137 del Expediente.



se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso administrativo.

- (xxv) La Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM¹² y la Resolución de Consejo Directivo N° 149-2010-OS/CD¹³ transgreden el numeral 3 del artículo 139° y 148° de la Constitución Política¹⁴.
- (xxvi) La medida cautelar dispuesta mediante la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM carece de objeto al haber desaparecido la causa que originó la orden de paralización y los otros mandatos contenidos en la misma.
- (xxvii) La Resolución de Consejo Directivo N° 149-2010-OS/CD contraviene lo resuelto por la Resolución del Consejo de Minería N° 061-2010-MEM/CM y por la Resolución Directoral N° 224-2010-MEM/AAM.
- (xxviii) Los principios establecidos en la LPAG (como el de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, celeridad, simplicidad y razonabilidad) garantizan el debido procedimiento administrativo.
- (xxix) Imponer el cierre y remediación de las labores realizadas y no tomar en cuenta que la Resolución Directoral N° 077-2009-MEM/AAM fue impugnada y que se podría generar una posición contraria a la impuesta por la Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 017-2009-OS/GFM, que es finalmente como ocurrió, resulta un abuso del derecho, atentando contra el debido procedimiento y derecho de defensa.



Hecho imputado N° 1: Incumplimiento del segundo mandato establecido en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS-GFM referido a la restructuración del sistema de drenaje de aguas de escorrentía del Proyecto de Exploración "Virginia"

- (xxx) La Supervisora señaló que para el cumplimiento de este mandato el plazo de quince (15) días hábiles era técnicamente insuficiente.
- (xxxi) Se cumplió con la implementación de este mandato con la ejecución de acciones para asegurar la recolección y drenaje de las aguas de escorrentía en el área de la bocamina Virginia mediante la limpieza de los

¹² Folios 24 al 26 del Expediente.

¹³ Folios 59 al 61 del Expediente.

¹⁴ **Constitución Política del Perú**
"Artículo 139°. *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

(...)

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

Artículo 148°. *Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa."*



canales de coronación y el canal de escorrentía hacia la quebrada Santa María.

- (xxxii) Se impugnó la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM, la cual una vez que se declaró infundada y, habiéndose agotado la vía administrativa, se interpuso una demanda contencioso-administrativo, la cual fue admitida por el Poder Judicial.

Hecho imputado N° 2: Incumplimiento del tercer mandato establecido en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS-GFM referido a la presentación del programa de remediación de todas las áreas intervenidas en el Proyecto de Exploración "Virginia"

- (xxxiii) No se presentó el programa de remediación dado que se impugnó la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM, ante la cual una vez que se declaró infundada y, habiéndose agotado la vía administrativa, se interpuso una demanda contencioso-administrativo, la cual fue admitida por el Poder Judicial.

Hecho imputado N° 3: Incumplimiento del cuarto mandato establecido en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS-GFM referido a la realización de obras de remediación ambiental del Proyecto de Exploración "Virginia"

- (xxxiv) No se ejecutó el referido mandato puesto que se impugnó la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM, ante la cual una vez que se declaró infundada y, habiéndose agotado la vía administrativa, se interpuso una demanda contencioso-administrativo, la cual fue admitida por el Poder Judicial.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. En el presente caso se debe determinar si corresponde la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la demanda contencioso administrativa vinculada a la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM se encuentra pendiente de resolver por el Poder Judicial.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁵ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización

¹⁵ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final
" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



Ambiental – OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

8. El artículo 6° de la Ley N° 29325 – Ley del sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
9. A través del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011¹⁶, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la supervisora de entidades públicas, la fiscalizadora, la sancionadora y la normativa.
10. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁷, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



13. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. El inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993¹⁸, en concordancia con el artículo 4° del Decreto Supremo 017-93-JUS¹⁹, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, interferir en el ejercicio de sus funciones ni interrumpir procedimientos en trámite seguidos por los fueros jurisdiccionales bajo responsabilidad.
15. El propósito de los referidos artículos es evitar que surjan pronunciamientos contrarios entre distintas autoridades (en este caso, entre una autoridad administrativa y una judicial) que afecte los intereses o derechos de los particulares. Asimismo, la norma tiene por objeto impedir la creación de inestabilidad jurídica respecto del propio ordenamiento jurídico.
16. Si bien el numeral 216.1 del artículo 216° de la LPAG establece que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, el numeral 216.2 del mismo artículo señala que la ejecución del acto recurrido **podrá suspenderse de oficio o a petición de parte cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias**²⁰:



- ¹⁸ Constitución Política del Perú
"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)." (El subrayado es nuestro).
- ¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS
"Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.
Esta disposición no afecta el derecho de gracia." (El subrayado es nuestro).
- ²⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 216.- Suspensión de la ejecución
216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.
216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.
216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.



- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.
17. El 22 de octubre de 2009, Poderosa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM que le ordenó el cumplimiento de una medida cautelar y de cuatro mandatos. Dicho recurso fue declarado infundado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 149-2010-OS/CD del 10 de junio de 2010. Frente a la negativa, Poderosa interpuso una demanda contencioso administrativa contra el OSINERGMIN ante el 9° Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare nula la Resolución de Consejo Directivo N° 149-2010-OS/CD y se ordene el levantamiento de la medida cautelar impuesta por la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM.
 18. En el presente caso se discute si Poderosa cumplió o no la medida cautelar y los mandatos dispuestos en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM para lo cual es relevante determinar si dicha resolución resulta exigible al administrado.
 19. En la medida que lo dispuesto en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM es materia de discusión en sede judicial, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, esta Dirección se ve impedida de avocarse una causa que se encuentra pendiente de resolver ante un órgano jurisdiccional, pues ello significaría una interferencia en el ejercicio de las funciones del segundo.
 20. Dado que se ha verificado que se ha configurado el primer supuesto del numeral 216.2 del artículo 216° de la LPAG puesto que existe la posibilidad de que la exigencia de la ejecución de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM pueda causar un perjuicio de difícil reparación a Poderosa, esta Dirección no puede emitir un fallo sobre el fondo antes del pronunciamiento del Poder Judicial, de lo contrario, existiría la posibilidad de que ambos pronunciamientos resulten contradictorios entre sí.
 21. En consecuencia, corresponde suspender el presente procedimiento administrativo sancionador hasta que el Poder Judicial emita un pronunciamiento firme en el Expediente N° 06384-2010-0-1801-JR-CA-15.
 22. Cabe indicar que la suspensión del presente procedimiento no implica eximir de responsabilidad administrativa a Poderosa respecto del presunto incumplimiento materia del presente procedimiento. Ello, únicamente significa que la autoridad administrativa esperará el resultado en los fueros jurisdiccionales para luego analizar si Poderosa cumplió o no con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 017-2009-OS/GFM y, en un eventual escenario, de



216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió."



encontrarlo responsable por las presuntas infracciones, sancionarlo administrativamente acorde a ley.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Suspender el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado por Carta N° 75-2011-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2011 y variado por la Resolución Subdirectoral N° 545-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 02 de julio de 2013 hasta que el Poder Judicial emita un pronunciamiento firme en el Expediente N° 06384-2010-0-1801-JR-CA-15.

Regístrese y Comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA